

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

VIERNES 30 de DICIEMBRE de 2016 No. 21 Tomo CCCVI

Director General: Héctor Salvatierra

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Acuérdase fijar los siguientes SALARIOS MÍNIMOS PARA ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, NO AGRÍCOLAS Y DE LA ACTIVIDAD EXPORTADORA Y DE MAQUILA.

Página 1

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase aprobar la distribución analítica del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2017.

Página 2

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase la siguiente REFORMA AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 425-2013 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2013, QUE CONTIENE DISPOSICIONES PARA LA ADQUISICIÓN DE PASAPORTE EN EL EXTRANJERO.

Página 5

PUBLICACIONES VARIAS

INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRIFICACIÓN -INDE-

Acuérdase las siguientes modificaciones al: REGLAMENTO DEL FONDO DE PENSIONES PARA EL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRIFICACIÓN -INDE-.

Página 6

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA -SAT-

ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 31-2016

Página 7

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
NÚMERO SAT-DSI-974-2016

Página 12

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ, DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA

ACTA NÚMERO 060-2016 PUNTO SEXTO

Página 13

CONSEJO NACIONAL DE ADOPCIONES

ACUERDO NÚMERO CNA-CD-018-2016

Página 14

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EXPEDIENTE 3521-2015

Página 14

EXPEDIENTE 6423-2016

Página 23

ANUNCIOS VARIOS

- Disolución de Sociedad

Página 24

- Títulos Supletorios

Página 24

- Edictos

Página 25

- Remates

Página 28

- Constituciones de Sociedad

Página 33

- Modificaciones de Sociedad

Página 33

- Convocatorias

Página 32, 34

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Acuérdase fijar los siguientes SALARIOS MÍNIMOS PARA ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, NO AGRÍCOLAS Y DE LA ACTIVIDAD EXPORTADORA Y DE MAQUILA.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 288-2016

Guatemala, 29 de diciembre de 2016

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social que garantiza la protección económica y jurídica de la familia, y que la fijación periódica del salario mínimo es uno de los derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades, por lo que se debe atender que el trabajo es un derecho de la persona y una obligación social, así como también, que todo trabajador tiene derecho a devengar un salario justo que permita satisfacer sus necesidades mínimas vitales.

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional del Salario, al no llegar a un acuerdo ni armonizar las propuestas sobre los salarios mínimos por actividad y circunscripciones económicas de todo el país, en cumplimiento de la norma laboral que la obliga, presentó su dictamen razonado con los argumentos vertidos por los sectores laboral y patronal para sustentar las propuestas formuladas en el seno de las comisiones Paritarias de Salarios Mínimos y la Comisión Nacional del Salario, las cuales reflejan las necesidades y posibilidades económicas de la colectividad que representan.

CONSIDERANDO

Que el Organismo Ejecutivo, ha analizado la situación de los trabajadores guatemaltecos que cuentan con un empleo formal y la de aquellos que se encuentran en la economía informal observando que el salario mínimo debe ser revisado anualmente, considerando los ajustes que sean necesarios, por lo que en consecuencia la revisión del comportamiento del salario mínimo debe llevarse a cabo conforme a la ley; por lo que no existiendo acuerdo en la Comisión Nacional de Salario corresponde al Organismo Ejecutivo la fijación del salario mínimo para el año dos mil diecisiete, tomando en cuenta indicadores de acuerdo a inflación, crecimiento real del Producto Interno Bruto -PIB- y crecimiento de la población.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literales e) de la Constitución

Política de la República de Guatemala, y con fundamento en los artículos 101, 102 literal f) y 119 literal d) de la misma Constitución; 2 del Convenio Internacional 131 sobre la Fijación de Salarios Mínimos de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- artículos 103, 104, 112, 113 y 115 del Código de Trabajo, Acuerdo Gubernativo Número 776-94 de fecha 23 de diciembre de 1994.

ACUERDA

Fijar los siguientes:

SALARIOS MÍNIMOS PARA ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, NO AGRÍCOLAS Y DE LA ACTIVIDAD EXPORTADORA Y DE MAQUILA

Artículo 1. Definiciones. Para los efectos del presente Acuerdo Gubernativo, por Actividades Agrícolas se entiende: las comprendidas en la categoría de tabulación A de la tercera parte de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de todas las Actividades Económicas -CIIU- Revisión Cuatro, de la Organización de las Naciones Unidas; por Actividades No Agrícolas se entienden las comprendidas en las Categorías de Tabulación de la B a la U de la tercera parte de la citada clasificación, en lo concerniente al sector privado.

Artículo 2. Salario Mínimo Para las Actividades Agrícolas. Para las actividades Agrícolas se fija el salario mínimo en la suma de OCHENTA Y SEIS QUETZALES CON NOVENTA CENTAVOS (Q.86.90) DIARIOS equivalente a DIEZ QUETZALES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (Q.10.86) POR HORA en jornada ordinaria diurna de trabajo o lo proporcional para las jornadas mixta o nocturna, salario que será aplicable a partir del uno de enero del año dos mil diecisiete.

Artículo 3. Salario Mínimo Para las Actividades No Agrícolas. Para las actividades No Agrícolas se fija el salario mínimo en la suma de OCHENTA Y SEIS QUETZALES CON NOVENTA CENTAVOS (Q.86.90) equivalente a DIEZ QUETZALES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (Q.10.86) POR HORA en jornada ordinaria diurna de trabajo o lo proporcional para las jornadas mixta o nocturna, salario que será aplicable a partir del uno de enero del año dos mil diecisiete.

Artículo 4. Salario Mínimo Para la Actividad Exportadora y de Maquila. Para las actividades Exportadora y de Maquila, se fija el salario mínimo en la suma de SETENTA Y NUEVE QUETZALES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (Q.79.48) DIARIOS equivalente a NUEVE QUETZALES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (Q.9.93) POR HORA en jornada ordinaria diurna de trabajo o lo proporcional para las jornadas mixta o nocturna, salario que será aplicable a partir del uno de enero del año dos mil diecisiete.

Artículo 5. Casos Especiales. Cuando por las peculiaridades y naturaleza de cada trabajo, se pacte el pago de la remuneración por hora, por unidad de obra o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, en ningún caso saldrán perjudicados los trabajadores que ganen por pieza o precio alzado, o a destajo, de conformidad con la ley.

Artículo 6. Sanciones. A los empleadores que por cualquier medio o motivo violen las disposiciones del presente Acuerdo Gubernativo, se les impondrá una sanción, de conformidad con el artículo 272 literal c) del Código de Trabajo, sin perjuicio del derecho de los trabajadores de reclamar y recuperar las sumas que se les adeuden.

Artículo 7. Bonificación Incentivo. Adicionalmente al salario mínimo fijado se deberá cancelar mensualmente al trabajador la Bonificación Incentivo, establecido en el Decreto Número 78-89 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

Artículo 8. Irrenunciabilidad. El presente Acuerdo Gubernativo no implica renuncia de algún derecho adquirido previamente por los trabajadores.

Artículo 9. Promoción e implementación de sistemas de remuneración salarial modernos y congruentes con la labor del trabajador. Se designa al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para que coordine acciones conjuntas con el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad -INTECAP- para que dentro del marco de sus atribuciones, presten la asesoría que requieran los centros de trabajo interesados en aplicar esquemas voluntarios de remuneración en atención a la producción y generación de resultados de sus trabajadores.

Artículo 10. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir el uno de enero del año dos mil diecisiete y deberá ser publicado en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE



[Handwritten signature]
JIMMY MORALES CABRERA

[Handwritten signature]
Aure Leticia Teleguano Simcal
MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL



[Handwritten signature]
Carlos Adolfo Martínez Gularte
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA